

BOLETA DE NOTIFICACIÓN PARA EL PÚBLICO EN GENERAL A TRAVÉS DE LA PÁGINA WEB

Dentro de la causa signada con el No.603-2009-J.ACM-FP.- Se hace conocer lo siguiente:

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito, Distrito Metropolitano, 08 de julio de 2009. Las 15h00.- Agréguese al expediente el oficio N° 217-P-TCE-09, de fecha 19 de junio de 2009 y la Resolución PLE-TCE-353-18-06-2009, mediante el cual se concede licencia a la Dra. Alexandra Cantos Molina, Jueza del Tribunal Contencioso Electoral, por lo que se llama a integrar a este Tribunal al Ab. Douglas Quintero Tenorio, en su calidad de Juez Suplente. **VISTOS:** El señor Guillermo Estuardo Hidalgo Bifarini, en su calidad de candidato a Alcalde del cantón Aguarico, provincia de Orellana, por el Movimiento de Unidad Plurinacional Pachakutick, Nuevo País, lista 18, con fecha 03 de julio de 2009, interpone para ante este Tribunal el recurso contencioso electoral de apelación de la Adjudicación de Puestos, contra la Resolución PLE-JPEO-01-01-07-2009 emitida por la Junta Provincial Electoral de Orellana, el 01 de julio de 2009, remitido por la indicada Junta a este Tribunal mediante Oficio N°- 205-JSCH-P-JPEO, del 4 de julio del 2009. Encontrándose la causa en estado de resolver se hacen las siguientes consideraciones: **PRIMERO:** El Tribunal Contencioso Electoral por mandato del artículo 217, inciso segundo, en concordancia con los artículos 167, 168 numeral tercero e inciso final del artículo 221 de la Constitución de la República, tiene jurisdicción y administra justicia electoral en materia de derechos de participación política que se expresan a través del sufragio; asimismo el artículo 221 de la Constitución de la República en los numerales uno y dos confieren a este Tribunal la atribución de conocer y resolver los recursos electorales contra los actos del Consejo Nacional Electoral y de los organismos electorales desconcentrados. Según el artículo 15 del Régimen de Transición, el Constituyente facultó a los órganos de la Función Electoral (Consejo Nacional Electoral y Tribunal Contencioso Electoral), para que en el ámbito de sus competencias, dicten las normas que sean indispensables para viabilizar la aplicación del nuevo ordenamiento constitucional; con base en esta facultad normativa, el Tribunal Contencioso Electoral dictó las Normas indispensables para viabilizar el ejercicio de sus competencias, conforme a la Constitución (RO. N° 472 -segundo suplemento- 21 de noviembre del 2008), así como el Reglamento de trámites en el Tribunal Contencioso Electoral (RO. 524 -segundo suplemento- 9 de febrero del 2009); si nos remitimos a estos cuerpos legales, en el artículo 22 de las Normas indispensables para viabilizar el ejercicio de las competencias del Tribunal Contencioso Electoral, conforme a la Constitución, en concordancia con el artículo 43 del Reglamento de Trámites en el Tribunal Contencioso Electoral, establecen que el recurso contencioso electoral de apelación procede en los siguientes casos: a) Declaración de nulidad de votaciones; b) Declaración de nulidad de escrutinios; c) Declaración de validez de los escrutinios; y, d) Adjudicación de puestos, por tanto este Tribunal es competente para conocer este tipo de recurso **SEGUNDO:** La causa se ha tramitado con apego a las normas constitucionales, legales y reglamentarias pertinentes por lo que se declara su validez. **TERCERO:** Asegurada la jurisdicción y competencia, el Tribunal Contencioso Electoral entra a revisar el expediente. Se observa que el recurso fue interpuesto por el señor Guillermo Estuardo Hidalgo Bifarini, en su calidad de candidato a Alcalde del cantón Aguarico, provincia de Orellana, por el Movimiento de Unidad Plurinacional Pachakutik, Nuevo País, listas 18, consecuentemente, por un ciudadano con legitimación activa dentro del ámbito del derecho electoral, acorde a lo dispuesto en el artículo 13 de las Normas indispensables para viabilizar el ejercicio de las competencias del Tribunal Contencioso Electoral, conforme a la Constitución y dentro del plazo previsto en la normativa jurídica electoral por lo que se lo acepta a trámite. **CUARTO: a)** A fojas 156 a 158, del expediente consta el acta de sesión extraordinaria de la Junta Provincial Electoral de Orellana, correspondiente al día miércoles 01 de julio de 2009, misma que contiene la resolución PLE-JPEO-01-01-07-2009, por la cual se resuelve "Adjudicar los escaños a las dignidades de Asambleístas Provinciales, Prefectas o Prefectos, Viceprefectas o Viceprefectos Provinciales, Alcaldesas o Alcaldes Municipales, Concejales y Concejales Municipales, aplicando el método de asignación de escaños para las elecciones generales 2009...", resolución que fuera notificada el 01 de julio de 2009, a las 23h45 (fojas 151 a 153) **b)** A fojas 157v y 173 del expediente consta la adjudicación del puesto de Alcalde Municipal del cantón Aguarico, provincia de Orellana, donde se desprende que la alcaldía del referido cantón



correspondió a Franklin Nicolayet Cox Sanmiguel, candidato por la Alianza ID-MPIOP, quien obtuvo un total de 1.125 votos. c) De fojas 1 a 5 de los autos, obra el escrito presentado en la Junta Provincial Electoral de Orellana, con fecha 03 de julio de 2009, las 11h58, por el señor Guillermo Estuardo Hidalgo Bifarini, en su calidad de candidato a Alcalde del cantón Aguarico, quien en la parte pertinente de su escrito "PETICION Y RECURSO" manifiesta: Que interpone el recurso contencioso electoral de apelación, "a la adjudicación del puesto de Alcalde del cantón Aguarico Provincia de Orellana en la persona del señor Franklin Nicolayet Cox Sanmiguel, conforme lo establecido en el literal d) del artículo 43 del Reglamento de Trámites en el Tribunal Contencioso Electoral, adjudicación que ha sido dada por la Junta Provincial Electoral de la Provincia de Orellana de fecha 31 de mayo del 2009, SUJETO NO IDONEO para ejercer este cargo. El Tribunal Contencioso Electoral, dentro de sus atribuciones CONSTITUCIONALES Y LEGALES, RESOLVERA dejar sin efecto la Adjudicación del Puesto de Alcalde a favor del señor Franklin Nicolayet Cox Sanmiguel como Alcalde del cantón Aguarico, Provincia de Orellana por violar expresas disposiciones constitucionales y legales como lo determina el Art. 219 numerales 1 y 3 de la Constitución de la República." c.1) Asimismo, en su escrito que contiene el recurso contencioso electoral de apelación, hace una serie de alegaciones contenidas en 5 puntos, los que luego de ser analizados por este Tribunal, tienen relación a hechos ajenos a esta fase electoral y que difieren totalmente de su pretensión concreta, que es, la "adjudicación de puestos", alegaciones que se las puede resumir de la siguiente manera: existencia de actos irregulares en la contratación de una embarcación, presuntamente cometido por el señor Franklin Cox y otro en el año 2000; existencia de la resolución N° 83, de fecha 13 de mayo del 2008, emitida por la Contraloría General del Estado, la que resuelve confirmar la responsabilidad administrativa 277 de 22 de febrero de 2008 en contra del señor Franklin Nicolayet Cox Sanmiguel, Alcalde del cantón Aguarico, Provincia de Orellana, la cual comprende multa y destitución del cargo de Alcalde al señor Franklin Cox Sanmiguel, además señala que dicha resolución fue ratificada por la Superintendencia de Bancos y Seguros; indica que el señor Franklin Cox Sanmiguel, durante este último proceso electoral, posiblemente falseó la verdad al haber expresado por escrito al momento de inscribir su candidatura que no tenía impedimento legal para participar como candidato a Alcalde del Gobierno Municipal de Aguarico; refiere además, sobre el cambio de la cabecera cantonal de Aguarico, provincia de Orellana, de Nuevo Rocafuerte a Tiputini; existencia de cambios de domicilio para favorecer y direccionar un resultado anticipado a favor del Alcalde y sus allegados, conforme el análisis que lo hace dentro de su escrito; alega la existencia de manipulación y alteración del padrón electoral para las elecciones del 26 de abril de 2009, por parte del señor Franklin Cox y sus concejales para asegurar su reelección, utilizando, según dice el recurrente, dineros y bienes del Municipio. c.2) Solicita la práctica de pruebas, contenidas en 11 puntos de su escrito, todas relativas a que se oficie a diferentes instituciones y autoridades a fin de que se remita la certificación de la documentación ahí señalada. **QUINTO:** La adjudicación de puestos consiste en una operación matemática por la que, una vez proclamados los resultados definitivos y en firme de una elección pluripersonal, el ente de administración electoral realiza en aplicación de la fórmula de distribución de escaños prevista en las normas vigentes, con lo cual determina el número de escaños que corresponden a cada lista y las candidatas o candidatos que resultan electos. Este acto de adjudicación de puestos es susceptible de apelación para ante el Tribunal Contencioso Electoral, en cuyo caso, el recurrente deberá demostrar que, dados los resultados definitivos de una elección, el organismo electoral correspondiente cometió un error en la aplicación del método matemático previsto en las normas vigentes. En el caso de las elecciones unipersonales, en aplicación del principio de mayoría la adjudicación es inmediata, y se realiza a favor del candidato o candidata que hubiera obtenido la más alta votación, según se prevé de forma específica para las elecciones de alcaldes en el artículo 6 numeral 2 del Régimen de Transición de la Constitución de la República, por lo que sólo será procedente una apelación de este acto cuando el recurrente acredite ser el candidato o candidata con la mayor votación -de conformidad con los resultados electorales finales en firme- y que, a pesar de ello, el organismo electoral ha adjudicado de forma errónea el puesto a un candidato o candidata que obtuvo menor votación. **SEXTO:** En el presente caso, el recurrente no solicita que se corrija un error incurrido por la Junta Provincial Electoral de Orellana en la operación de adjudicación de puestos, ya que

Sanmiguel, como Alcalde del cantón Aguarico, provincia de Orellana, por violar expresas disposiciones constitucionales y legales, a más de indicar que el referido ciudadano es SUJETO NO IDONEO, para ejercer este cargo. Al respecto, queda claro que el recurrente no presenta un recurso contencioso electoral de apelación a la adjudicación de puestos, conforme a la normativa electoral vigente, sino su petición se circunscribe a hechos o circunstancias que nada tienen que ver con esta fase electoral –adjudicación de puestos-, por cuanto los diversos hechos alegados por el recurrente en su escrito de apelación, eran susceptibles de ser recurridos oportunamente, conforme a la normativa electoral aplicable, ejerciendo las acciones, los recursos y procedimientos pertinentes que pudieron interponerse en su momento y dentro de las diferentes etapas del proceso electoral, sin que lo descrito por el apelante sea causal para desconocer la adjudicación del puesto, realizada por la Junta Provincial Electoral de Orellana, ya que tal adjudicación, se ha hecho en base a procedimientos que se determina en la votación obtenida en las elecciones del pasado 26 de abril del 2009; en tal virtud conforme a las alegaciones hechas por el recurrente, resulta improcedente pretender retrotraer el proceso electoral en la provincia de Orellana a una fase anterior ya cerrada, esto es, a la etapa de impugnación de inscripción de candidaturas, porque a la fecha todos los resultados electorales de la provincia de Orellana se encuentran en firme y son irrecurribles e inamovibles. Por otra parte, del expediente no aparece que el proceso de adjudicación de puestos tenga cuestionamiento alguno, por tanto, se entiende que el mismo está debidamente aplicado por la Junta Provincial Electoral de Orellana. En el presente caso – Alcaldes Municipales- se ha procedido conforme lo dispuesto en el artículo 6 numeral 2 del Régimen de Transición de la Constitución de la República, toda vez que el señor Franklin Nicolayet Cox Sanmiguel, candidato a Alcalde de Aguarico por la alianza ID-MPIOP, obtuvo un total de 1125 votos, el cual dista ampliamente de los obtenidos por sus contendores. Finalmente, es de indicar que la documentación que ha sido presentada por el recurrente y que obra del proceso, está contenida en simples copias y aunque el apelante insta a este Tribunal a solicitar la certificación de dicha documentación ante las autoridades correspondientes, dicha petición no es procedente, toda vez que, como lo ha señalado este Tribunal en causas anteriores, la carga de la prueba le corresponde a quien lo alega, más aún si en materia electoral los plazos para adoptar resoluciones en los recursos contencioso electorales de apelación, son fatales (5 días), además de lo establecido en el artículo 14 inciso segundo de las Normas indispensables para viabilizar el ejercicio de las competencias del Tribunal Contencioso Electoral, conforme a la Constitución, el Tribunal se pronunciará por mérito de lo actuado. Por las consideraciones expuestas, **EN NOMBRE DEL PUEBLO DEL ECUADOR Y POR LA AUTORIDAD QUE NOS CONFIERE LA CONSTITUCIÓN, SE DICTA LA SIGUIENTE SENTENCIA.** 1) Se rechaza en todas sus partes el recurso contencioso electoral de apelación de la adjudicación de puestos, interpuesto por el señor Guillermo Estuardo Hidalgo Bifarini, en su calidad de candidato a Alcalde del cantón Aguarico, provincia de Orellana, por el Movimiento de Unidad Plurinacional Pachakutik, Nuevo País, lista 18. 2) Se deja a salvo el derecho del recurrente para ejercitar las acciones de las cuales se crea asistido ante las instancias que considere pertinentes. 3) Ejecutoriada que sea esta sentencia, remítase inmediatamente el expediente a la Junta Provincial Electoral de Orellana para su conocimiento e inmediato cumplimiento, dejándose copia certificada del mismo para los archivos de este Tribunal, y envíese copia de esta sentencia al Consejo Nacional Electoral, para los fines consiguientes. Actúa el Dr. Richard Ortiz Ortiz, Secretario General Tribunal Contencioso Electoral. CÚMPLASE y NOTIFÍQUESE.- f). Dra. Tania Arias Manzano, PRESIDENTA DEL TCE; Dra. Ximena Endara Osejo, VICEPRESIDENTA DEL TCE; Dr. Arturo Donoso Castellón, JUEZ DEL TCE; Dr. Jorge Moreno Yanes; JUEZ DEL TCE; Dr. Douglas Quintero Tenorio, JUEZ SUPLENTE DEL TCE.

Lo que comunico para los fines de Ley.


Dr. Richard Ortiz Ortiz
Secretario General

